

ORIGINAL. Dnmo Román Ropero, Cabo de la 2ª Comandancia del 14º Tercio de la Guardia Civil  
libre de la actualidad afecto al Servicio de Investigación de los Campos de Concentra  
de Prisioneros de Guerra por el presente atestado hace constar:

cargado,

scantel

Que en virtud de los antecedentes que anteceden y previa autorización del Jefe  
del ~~Batallón de Trabajadores número~~ Campo "Miguel de Unamuno"  
se procedió a interrogar al <sup>Prisionero</sup> ~~trabajador~~ perteneciente al mismo Leandro Cruz Pérez.  
el cual manifiesta llamarse como queda dicho, hijo de  
José y de Francisca de 37 años de edad,  
estado casado de oficio del campo  
natural de Villafranca de los Barros último domicilio en Villafra de los Bar  
Calle Cascales-Muñoz núm. , afiliado antes del  
Glorioso Movimiento Nacional a la U.G.T. y durante este  
a la U.G.T. le sorprendió el Movimiento en Villafra de lo  
Barros (Badajoz) y desde el primer momento se presentó en la Casa del Pu  
blo, llamado por el Comité que se formó desde el primer momento  
y en el Ayuntamiento le proveyeron como a todos de una escopeta  
de las recogidas a las personas de derechas, con la que empezó a  
prestar servicio en defensa de la República, haciendo varias guar  
dias en la carretera, Ayuntamiento y otras puntos de la población  
y patrullas por las calles de la misma.

pasando a servir voluntario  
al Batallón Cuarto de la noventa y una  
Brigada Mixta de Infantería  
desde 24 de Diciembre de 1.936. hasta 29 de Marzo de 1.939  
operando por los frentes de Extremadura  
siendo hecho prisionero el día 29 de Marzo de 1.939  
de mil novecientos treinta y e internado en el Campo de Concentración de  
La Jaena (Toledo) y desde este ~~por su lenta~~ ~~fue clasificado y destinado en~~  
de mil novecientos treinta y al  
~~Batallón de Trabajadores número~~ ~~que en la actualidad pertenece~~  
al de "Miguel de Unamuno" el 20 de Octubre actual.

Interrogado acerca de su actuación en el pueblo de su residencia durante el tiempo que permaneció en el mismo, así  
como de los delitos que tenga conocimiento y autores de los mismos, dijo: Que su a  
tuación en su pueblo en los primeros días del Movimiento fué la  
misma que acaba de manifestar anteriormente; no teniendo conoci  
miento de que se cometieran delitos de ninguna clase en el mis  
mo, nada mas que la detención de varias personas de derechas qu  
las llevaron a cabo los Guardias Municipales de Villafranca.

Interrogado acerca de los hechos que se le denuncian, participación que tuvo en los mismos y demás coautores y  
cómplices, dijo: Que además de las guardias, hizo un registro en el O  
tijo "La Rielta" propiedad de su convecino Faustino Bermúdez de

de se llevaron una carabina de guarda y un remigton, por DILIGENCIA JUEZ IN-  
le acompañaron otros doce individuos de su pueblo; en el AR DE GUARDIA I  
lio de Don. Pedro Monsalve de donde recogieron varias e  
mas largas y unos chuzos, con los mismos individuos y e  
dia, cuya fecha exacta no recuerda, negando haber estado  
blo de los Santos de Almona para oponerse a las fuerz  
no obstante figurar desde el primer momento como milici  
tario de los que se alistaron en su pueblo, que al dia s  
de ser ocupado su pueblo por dicha fuerzas, se encontra  
clarante en un melonar que tenia a unos cinco kilometro  
desde donde huyó a parte roja, donde ha permanecido hasta  
minación de la guerra.

Por  
por su  
Lo

*Ma*

En este estado y no teniendo más que manifestar se da por terminado  
que después de serle leído lo halló conforme, firmándolo con el Instructor en...  
a 26 de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y Año de

*Miguel Acuña Nájera*  
*Leandro Cruz*

DILIGENCIA DE ENTREGA.-En Madrid a 26 de Octubre de mil  
treinta y nueve. Año de la Victoria, dispuso el Instructor, hacer entrega del present  
y del detenido LEANDRO CRUZ PEREZ.

Ilmo. Señor Presidente de la Comisión Clasificadora del  
de Concentración Miguel de Unamuno de esta Plaza, a los  
que en justicia procedan, como autor de registros domiciliares  
e incautación de armas y de auxilio a la Rebelión.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor  
lugar y fecha arriba indicados.

*Miguel Acuña Nájera*

DILIGENCIA DE ENTREGA en Madrid a veintisiete de Octubre de mil novecientos  
treinta y nueve. No reuniendo condiciones el calabozo de este Campo  
de Concentración MIGUEL DE UNAMUNO se hace entrega del preso LEANDRO  
CRUZ PEREZ y de un atestado y hoja clasificadora en el Juzgado Militar  
de Guardia Palacio de Justicia a disposición del Auditor de Guerra de  
1ª Región Militar.

de la r  
por diel  
cogien  
duos  
Baez,  
no vent  
35 y  
lens  
la  
exte

*El Alferes.*

*José Luis Riera*



# AUTO DE PROCESAMIENTO

38

En Bacajoz a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta

RESULTANDO: Que LEANDRO CRUZ PEREZ, de treinta y ocho años, casado, del campo, natural y vecino de Villafranca de los Barros, (Bacajoz), hijo de José y de Francisca de las diligencias practicadas aparece que el citado individuo fué condenado en 20 de Julio de 1927 a un mes y un día de arresto y multa de 100 ptas y costas por tenencia ilícita de armas por la Audiencia de Bacajoz; por la misma Audiencia el 7 de Julio de 1928 por atentado a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, multa de 150 ptas y costas y por hurto a dos meses y un día de arresto mayor el 3 de Julio de 1926; juzgado de Almodóvar el 27 de Abril de 1931 por infracción de la Ley de Caza a un mes de arresto, accesorias y tercera parte de costas; por el juzgado de Mérida el 24 de Febrero de 1933 también por infracción de la Ley de Caza a dos meses y un día de arresto mayor y costas; juzgado de Mérida I de Octubre de 1935 dos meses y un día de arresto mayor accesorias y costas también por infracción de la Ley de Caza y denunciado por la Comunicad de Labradores el 20 de Julio de 1929 por la falta de hurto condenado a 15 días de arresto menor, indemnización y costas. Estaba afiliado al partido socialista desde el año 1931. A partir del 18 de Julio de 1936 prestó servicios con armas a las órdenes del comité efectuando guardias con escopeta y patrullas por las calles intervino en requisas, exigió a la esposa de D. Manuel Mancera 45 ptas en metálico y cuando salían de la prisión las hijas de dicho Sr. de llevarle la comida disparaba para amedrantarlas y conseguir que no le llevaran alimentos; fué al combate de los Santos de Maimona y despues defendió también el pueblo huyendo a zona roja enrolándose voluntario en la brigada "CARTON" que luego pasó a ser la 91 brigada Mixta actuando en los frentes de Extremadura y siendo prisionero el 29 de Marzo de 1939.....

.....

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de rebelión militar, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Militar y Bando declarativo del Estado de Guerra, y del mismo aparece como presunto responsable LEANDRO CRUZ PEREZ por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de dicho Cuerpo legal debe declarársele procesado y habida cuenta de la naturaleza del delito perseguido y del procedimiento sumarísimo procede decretar la ratificación de la prisión preventiva que sufre a tenor de lo dispuesto en los artículos 471 y 653 del referido Código Castrense.

Vistos además de los artículos citados los Decretos 55 y 191, S.S. por ante mí el Secretario, dijo: Se declara procesado a LEANDRO CRUZ PEREZ, se ratifica la prisión preventiva que el expresado procesado sufre; notifíquesele el presente Auto; recíbasele declaración indagatoria evacuando las citas útiles que se deduzcan; librense los oportunos oficios y mandamientos para hacer efectiva la prisión decretada y entiéndase con aquél en forma legal cuantas diligencias sean pertinentes practicar.

Así lo mandó y firma el Sr. D. HERACLIO SAN MILLAN CALVO Juez Militar número 54 de lo que yo, el Secretario que refrenda Doy fe.

*Heráclio San Millán Calvo*

*Manuel Sauego*

Notificación.—Yo el Secretario teniendo a mi presencia al proce-sado le notifiqué en forma legal el Contenido íntegro del precedente Auto y quedando enterado, así como también le hice saber los nombres de los Sres. Presidente y Vocales del Consejo de Guerra Permanente que ha de ver y fallar la causa a los efectos del artículo 362, del Código de Justicia Militar de lo que queda instruido en Bacajoz a Veintitrés de Julio de mil novecientos Cuarenta. Designa defensor el que le corresponda en turno.

*Leandro Cruz Pérez*

*Manuel Sauego*

DECLARACION  
DE  
LEANDRO CRUZ

odado: CHA

marse com  
edad trei  
natural d  
provincia  
vecino de  
con domic  
número  
estado  
profesio  
hijo de  
casado cc  
tiene  
leer y  
ha sido

PREGUNTAL  
Preguntal

PREGUNTAL

Excmo. Sr.

D. Rafael Solana Montero Jefe Instructor de este procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, a V. E. tiene el honor de exponer:

Se inició este procedimiento sumarísimo de instrucción en virtud de la orden de proceder del folio 1 y se transformó en sumarísimo ordinario por providencia del folio 11.

El folio 7 atestado del encartado Leandro Cruz River en que dice que antes del Movimiento Nacional estaba afiliado a la U. G. T. Le sorprendió a que vino al pueblo Villafrauca de los Barros, donde se reunió en la Casa del Pueblo llamado, por el Comité que se formó se dieron una escopeta, de las robadas a las personas de derecha con la que hizo rondas en la carretera, Ayuntamiento y otros puntos. Hizo un registro en unión de otros varones en el cortijo "La Rielta" de donde se llevaron una carabina y un revólver. El mismo día de noche de D. Pedro Novales, registro también de diversos varas espadas. El día siguiente de tomar el pueblo puso a zona roja.

El folio 9 declaración del encartado en que dice que el registro del cortijo "La Rielta" fue realizado por su hermano suyo y no él. Encartado en Puebla de la Reina, donde fue cuando se volvió su pueblo, pero por allí la Brigada Cantón, que le obligaron a enrolarse llevándole a Cantuera, Cabera del Buey y Campaña, donde se formó la 91 Brigada roja, donde trabajó voluntario como ferbero, permaneciendo en ella toda la guerra. Se afirma en los demás puntos del atestado.

A los folios 24, 27 y 29, informan respectivamente la Alcaldía, Falange y la Guardia Civil de Puebla de los Barros, que se mantienen en idénticos términos al decir que Leandro Cruz River fue siempre un ratero profesional, carador furtivo, por lo que...

En el

Devolver

ante la dominación roja, hizo frente a los  
cionales en los Santos de Maimona, como igua  
mente cuando se tomó Villafranca.

El folio 22, declara el testigo D. Francisco  
era, que dice que durante el dominio rojo  
secartado exigió a la esposa del vecino de Vi  
franca D. Manuel Maucera mediante coacción  
la cantidad de 45 pesetas en metálico, exco  
trándose el declarante detenido en la Iglesia  
Parroquial fueron un día sus hijas a lleva  
le la comida, y el secartado les disparó  
ánimo de arredrarlas para que no vol  
ran a llevarle la comida. Por referencia  
sabe que fue a los Santos a luchar contra  
las fuerzas nacionales.

El folio 30 declara un testigo, diciendo  
que ignora la conducta del secartado durante  
el dominio marxista, por haber estado dete  
Sabe era corador furtivo, socialista exalt  
pero no ocupó cargo directivo.

En virtud de lo expuesto, y despreci  
doe. indicios de culpabilidad contra Celeda  
Cruz Perez, se dictó Auto de Procesoamiento co  
tra el mismo, el que se le comunicó, al fol  
38, tomándosele declaración indagatoria al  
fo 39, en que dice que es falso cuanto se le  
imputa en la declaración testimonial del fo  
22 referente a la esposa de Manuel Maucera.

Reconoce que ingresó voluntario en la 91.ª  
Banda Roja, por que, dice, estaba al llamar a  
quinta. Se afirma en su anterior declaración

El folio 54, un testigo de descargo dice  
que la conducta del secartado le merece  
concepto de regular. Pertenecía a la Casa de  
pueblo, sin poder hacer constar a que parte  
político pertenecía. Ignota su actuación dur  
te el dominio rojo por hallarse el declar  
escondido por tener a los rojos.

Al 56 un testigo, propuesto por el secart

2, como que el Alferoz que suscribe, ha  
D. Francisco, practicado todas las diligencias propias del  
minio rojo sumario, tiene el honor de elevar este a  
V. E. para la resolucio que proceda.

Badajoz 27 Septiembre de 1940

El Alferoz Juez

Rafael Solana Montero

Diligencia de remision: En Badajoz a cinco  
de octubre de mil novecientos cuarenta,  
se remite a la Superioridad la presente  
causa, compuesta de cincuenta y dos  
folios utiles, de lo que doy fe,

Manuel Salgado

En Badajoz a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno. Como Juez y Secretario del Consejo de Guerra Ordinario, extiendo la presente Acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, para que conste:

Que en dicho día, a las diez horas y en el local de la Audiencia Provincial se ha reunido el Consejo de Guerra permanente para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia la Causa N.º 2329/40. procesado LEANDRO CRUZ PÉREZ, contra el procesoado por el delito de rebelion militar, habiendo constituido el Tribunal los siguientes

Presidentes, Sr. Teniente Coronel de Infanteria Don Manuel Billalon Giron y Infanteria Don Diego Lopez y los Teneinetes del mismo tales: Sres. Capitanes de Infanteria Don Juan Rodriguez Gutierrez y Don Antonio Gomez Nieves

Suplentes: ~~Capitanes de~~ el Teniente de Infanteria Don Jose Martinez de la Rosa Oficial 2.º H.C.N.M. Rufino Gutierrez Gutierrez; como Ponente, el Oficial 1.º H.C.N.M. Don Manuel Fernandez Martin; como Fiscal

como Defensor, el Alferez de Infanteria Don Rafael Castillo Casillas Secretario, el Alferez de Infanteria Don Leopoldo Rebollo Carballo

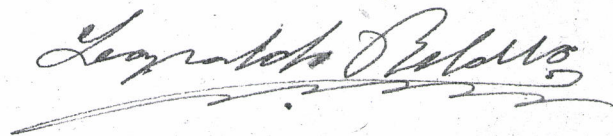
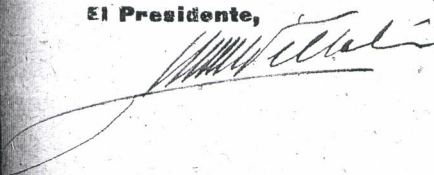
Fué dada cuenta de la causa en Audiencia pública. Seguidamente el Sr. Fiscal y el Defensor interrogan al pro cesado a tenor de lo precep- ado en autos. El Sr. Fiscal hace acusacion oral manifestando que el proce- do es autor de un delito de rebelion militar del parrafo segundo del arti- culo 238 delCodigo de Justicia Militar y pide para el mismo la pena de muerte

El Defensor extima que los hechos no estan lo suficientemente probado y solicita para su patrocinado la libre absolucion.

~~El Sr. Fiscal~~ PREGUNTADO el acusado por el Sr. Presidente si tenia algo que hizo manifestaciones de inocencia. añer, dijo: Que

del Código de Justicia Militar. El Sr. Presidente y Vocales fallar en el actuación el Sr. Presidente por terminado el acto, quedando reunido el Consejo en sesión Secreta para deli- berar y pronunciar fallo. De todo lo cual certifico.

V.º B.º  
El Presidente,





# SENTENCIA

SEÑORES

**PRESIDENTE:**

Don Manuel Villalón Giron  
Teniente Coronel de Infantería

**VOCALES:**

Don Diego Lopez Bueno  
Capitán de Infantería  
Juan Rodríguez Gutiérrez  
Teniente de Infantería  
Antonio Gomez Nieves  
Teniente de Infantería

**PONENTE:**

Rufino Gutiérrez Gutiérrez  
Oficial 2º Honorario Jurídico Militar

En la Plaza de Badajoz  
a cuatro de Abril de  
mil novecientos cuarenta y uno, reunido  
el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza  
y Provincia de Badajoz para ver y fallar por el  
procedimiento sumarísimo de urgencia regula-  
do en el Decreto de 1.º de Noviembre de 1936  
de la Junta Técnica del Estado Español, la  
causa número 2329 de 1940 seguida  
contra LEANDRO CRUZ PEREZ hijo de Jose  
y de Francisca de treinta y nueve años  
edad de estado casado natural y vecino  
Villa France de profesion de campo

Dada lectura de las actuaciones por el Secretario, presente al procesado, oídas la  
acusación Fiscal y la Defensa y

**SULTANDO:** que LEANDRO CRUZ PEREZ, socialista desde el año mil novecientos  
treintay uno durante la dominación roja, en el pueblo de su residencia  
prestó servicios de arma y procuraba atemorizar a las personas que iban  
llevar la comida a los elementos antimarxistas detenidos. Interviene en  
la acción de los Santos de Maimone y huye a la zona enemiga cuando llegar  
al pueblo de su residencia las Fuerzas Nacionales. Presta servicios en el  
ejercito en una Brigada de Guerrillero para realizar actos de sabotaje  
es capturado al concluir la guerra.

HECHO QUE DECLARAMOS PROBADOS.

**CONSIDERANDO:** Que de los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de **Rebelión** definido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en relación con los artículos dos de Guerra de 28 de Julio de 1936, dado en Burgos por la Junta de Defensa Nacional de España el del Excelentísimo Señor General Jefe del Ejército del Sur, publicado en el B. O. de esta provincia el 9 de Abril de 1937, y sancionado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código, del que es responsable criminalmente el procesado **FRANCILO CRUZ PEREZ** en concepto de autor, por actos propios y directos, que su conducta, unida a sus antecedentes político-sociales, demuestran de una forma harto clara una completa identificación, así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de acción del movimiento revolucionario de carácter comunista, iniciado en una gran parte del territorio nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**CONSIDERANDO:** Que no apreciándose en la personalidad ni en la actuación del referido procesado ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo ciento setenta y tres del mencionado Código de Justicia Militar de acuerdo con lo regulado en los artículos ciento setenta y dos y doscientos nueve del mismo Código Legal, se estima adecuada imponerle la pena menos grave de las dos señaladas alternativamente para el expresado delito.

**CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Código Civil debe declararse la responsabilidad civil del procesado en esta causa.

**VISTOS** Los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra en vigor, los Decretos de un día de mil novecientos treinta y seis y de veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete de la Junta Técnica del Estado Español, la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete llamada de Responsabilidades Políticas y demás disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables al caso de autos,

**FALLAMOS**

Que debemos condenar y condenamos a el procesado FRANCILLO CRUZ PEREZ, como autor del delito de **ADHESION A LA REBELION MILITAR**; sancionado en el número 2.º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que se aprecien circunstancias de agravación, a la pena de **TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR**, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal la totalidad del tiempo que haya permanecido privado de libertad por razón de esta causa, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determine con arreglo a derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Así esta por nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*[Handwritten signatures: Antonio Gutiérrez, Juan Rodríguez, Diego López]*

En  
de  
niendo  
12 Div  
le fué  
el cit  
aproba  
Se d  
I  
Extremadura  
-1-11  
plica  
PROCEDE  
mismo proces  
SION MEMORIAL  
Si V. E. decret  
deducción de dos  
ar y el otro que  
ndiente.  
V. E. no obstan  
De conformidad  
Badaoz